

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE MAYO DE 1994

Nº 22.532

## CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
RESOLUCION Nº 55  
(De 25 de abril de 1994)

INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO  
RESOLUCION J.D. Nº 002-94  
(De 29 de marzo de 1994)

RESOLUCION Nº IPACOP CRS-01-94  
(De 30 de marzo de 1994)

DIRECCION EJECUTIVA  
RESOLUCION D.E. -A- Nº 194  
(De 27 de abril de 1994)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS  
CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA  
ACUERDO Nº 45  
(De 19 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 10 de diciembre de 1993

Fallo del 10 de diciembre de 1993

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 55  
(De 25 de abril de 1994)

El Ministro de Hacienda y Tesoro  
en uso de sus facultades legales  
y previa recomendación de la Junta de Evaluación

## CONSIDERANDO

Que el señor VENANCIO ESTEBAN SERRANO PIÑI, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-207-949, solicitó a la Junta de Evaluación, creada mediante el artículo 643 del Código Fiscal, reformado por la Ley 61 de 1978, la expedición de la licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que el señor VENANCIO ESTEBAN SERRANO PIÑI ha cumplido con los requisitos que señala el artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 1978, así como con los exigidos por la Dirección General de Aduanas, a saber:

a. Ha presentado los siguientes documentos :

- 1.- Certificados de no defraudación fiscal, expedido por la Administración Regional de Ingresos de

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

la Provincia de Panamá, en el cual se certifica que no hay constancia de que haya cometido delito fiscal alguno.

- 2.- Certificado expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que, según sus archivos, no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.
  - 3.- Certificado expedido por el Secretario General de Aduanas, en el cual se certifica que no ha incurrido en el delito aduanero o defraudación fiscal en la Dirección General de Aduanas.
  - 4.- Certificado expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industria en el que se certifica que, de acuerdo con los archivos del Departamento de Licencias de dicha entidad, no posee licencia Comercial ni Industrial.
  - 5.- Diploma del Instituto Militar General Tomás Herrera del 18 de diciembre de 1981, por el cual se le confiere el Título de Bachiller en Ciencias y Tecnología en el Área Electricidad.
  - 6.- Diploma de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá del 12 de septiembre de 1983, por el cual se le confiere el Título de Técnico en Administración de Aduanas.
- d. Tiene conocimiento del Arancel de Importación, de conversión de monedas, pesos, medidas, cálculo sobre aforo y demás disposiciones relativas al régimen aduanero, lo cual comprobó mediante riguroso examen elaborado y aprobado por la Junta de Evaluación en pleno.
- e. Ha consignado la fianza respectiva, por la suma de Tres Mil Un Balboas con 20/100 (B/. 3,001.20), a favor del Tesoro Nacional, mediante los siguientes Títulos Prestacionales:

Nº. 0075552	B/. 419.79
0075553	419.41
0075554	425.00
0075555	327.83
0075556	320.00
0075558	375.00

0076557	382.96
0203995	35.96
0203998	33.96
0203995	35.29
0557251	77.51
0203997	34.63

Que la Junta de Evaluación recomienda que se le expida al señor VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI la licencia para ejercer las funciones de Agente Contrador de Aduanas.

**RESUELVE :**

- PRIMERO :** Otorgar al señor VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI la licencia No.220 para ejercer las funciones de Agente Contrador de Aduanas, adhiriéndole la obligación que tiene de cumplir con las disposiciones legales que regulan dicha profesión.
- SEGUNDO :** Ingresar, a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida, la cual deberá mantenerse depositada en la Contraloría General de la República.
- TERCERO :** Enviar copia de esta resolución a la Contraloría General de la República.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE**

**VICTOR NELSON JULIAO GELONCH**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**JUAN ANTONIO YARELA C.**  
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original  
Panamá, 25 de abril de 1994  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo

**INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**

**RESOLUCIÓN J.D. Nº 002-94**  
(De 29 de marzo de 1994)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el literal c) del artículo No. 5 de la ley 24 de 21 de julio de 1980, establece que la autorización para adquirir los bienes del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, es competencia de la Junta Directiva.

Que el artículo 7 de esta misma excetra legal prevé que la administración general del IPACCOOP estará a cargo de un Director Ejecutivo.

Que se hace necesario dotar a la Dirección Ejecutiva del IPACCOOP de los medios e instrumentos necesarios para dinamizar la administración de tal suerte que la institución cuente con mecanismos que permitan la adquisición de sus bienes en forma agil.

Que por mandato del artículo 5, literal d) de la ley 24 de 21 de julio de 1980 compete a esta Superintendencia elaborar el Presupuesto Anual, el cual mediante Sesión Ordinaria No. 071-93 de Junta Directiva llevada a cabo el 27 de julio de 1993, fuera aprobado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Dirección Ejecutiva para la adquisición de los bienes y servicios a favor del IPACCOOP autorizados en el Presupuesto de la vigencia del año 1994 siempre y cuando estén dentro de los parámetros de los solicitados de precios.

**SEGUNDO:** Las adquisiciones que esta Resolución autoriza, deberán cumplir con las demás disposiciones que para ello prevé el Código Fiscal y leyes que lo complementan.

**CUMPLASE**

Dada en la Panamá, Provincia de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 1994.

LIC. CLARA DIAZ DE SOTELO

Presidenta

SR. ALBERTO E. TELLO G.

Secretario

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original  
Sandra Vergara  
Subsecretaria-Junta Directiva

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del  
mes de abril de 1994.

## INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO

RESOLUCION Nº IPACOOOP CRS-01-94

(De 30 de marzo de 1994)

LA DIRECCION EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO  
en uso de sus facultades legales.

## CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de **TRANSPORTE (TAXI) RUBEN DARIO AGUIRRE, R.L.**; se constituyó mediante escritura Social del 3 de mayo de 1982.

Que el **INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO**, le otorgó Personería Jurídica mediante Resolución No. IPACOOOP PJ-14 del 10 de septiembre de 1982.

Que los asociados de la Cooperativa reunidos en Asamblea General Extraordinaria del 3 de octubre de 1993, aprobaron modificar el artículo No. 1, el cual establece el nombre de la Cooperativa; y denominarla en adelante **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RUTAS URBANAS, RUBEN DARIO AGUIRRE, R.L.**

Que la decisión adoptada por los asociados reunidos en Asamblea General, legalmente constituida, cumple con los requisitos legales vigentes.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar la modificación realizada por los asociados de la Cooperativa de **TRANSPORTE DE RUTAS URBANAS, RUBEN DARIO AGUIRRE, R.L.**, adoptada en Asamblea General el 3 de octubre de 1993, al artículo 1º de su Estatuto.

**SEGUNDO:** Reconocer en adelante a la Cooperativa de **TRANSPORTE (TAXI) RUBEN DARIO AGUIRRE, R.L.**, como **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RUTAS URBANAS, RUBEN DARIO AGUIRRE, R.L.**

**TERCERO:** Entregar copia de esta Resolución a la cooperativa.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Panamá, Provincia de Panamá, a los treinta (30) días del mes de marzo de 1994.

**ALBERTO E. TELLO G.**  
Director Ejecutivo

**HERNAN CASTILLO**  
Subdirector Ejecutivo, a.l.

**INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO**  
Dirección Ejecutiva

**RESOLUCION D.E. -A- Nº 1-94**  
(De 27 de abril de 1994)

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONOMO COOPERATIVO  
en uso de sus facultades legales.

## CONSIDERANDO:

Que la labor que se lleva a cabo por parte de los más altos dignatarios de esta institución, requiere en muchas ocasiones del traslado físico y la presencia personal de los mismos, en áreas alejadas de los centros urbanos, para la adecuada atención de los distintos problemas que se plantean a nivel de la organizaciones cooperativas.

Que en varias ocasiones se han presentado inconvenientes por la ausencia de firmas de los más altos autoridades administrativas, sobre elementales documentos, informes, planillas etc., que se remiten con regularidad a diferentes autoridades y que se requieren para el correcto funcionamiento del IPACOOOP.

Que es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva procurar la continuidad expedita de todos los servicios que a lo interno y externo realiza la institución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a la Licenciada KATHERINE COLLINS ESPINO, con cédula de identidad personal No. 8-314-798, para que en su calidad de Directora Administrativa, firme y suscriba todos los documentos relativos a las planillas que mensualmente se expiden en el IPACOOOP.

**SEGUNDO:** Esas facultades es indelegable y podrá ser revocada en cualquier tiempo por quien la concedió.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**REGISTRESE Y CUMPLASE**

**ALBERTO TELLO G.**  
Director Ejecutivo

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original  
Sandra Vergara  
Secretaria General

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de abril de 1994.

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS****CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA**

**ACUERDO Nº 45**  
(De 19 de abril de 1994)

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 99 de 1992 y se establece el canon de arrendamiento de los puestos de venta en el Mercado de Buhonería y Artesanía."

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA****CONSIDERANDO:**

Que el Municipio de Panamá es propietario del Mercado de Buhonería y Artesanía que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Ana;

Que los puestos de ventas ubicados en dicho Mercado se encuentran ocupados con la ejecución de diversas actividades comerciales;

Que la administración Alcaldía permitió la ocupación de los puestos de venta con un período de gracia, el cual ya se venció;

Que vencido el período de gracia concedido, corresponde la administración proceder a la contratación con los arrendatarios, atendiendo a la tarifa que establezca este Consejo;

Que el establecimiento de tasas, derechos, contribuciones y gravámenes tributarios municipales corresponde por ley al Consejo Municipal del Distrito respectivo, a través de un Acuerdo Municipal;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modifíquese el Artículo Cuarto, inciso 1, Adpare C del Acuerdo 99 de 1992 y establezcase el canon de arrendamiento de los puestos de venta en el Mercado de Buhonería y Artesanía ubicado en el Corregimiento de Santa Ana, atendiendo a la actividad comercial desarrollada, a razón de la siguiente tarifa diaria por metro cuadrado:

<u>ACTIVIDAD COMERCIAL</u>	<u>MONTO</u>
1. Buhonería y Artesanía	3,000
2. Otros Servicios Complementarios	0,00
3. Resguardo por Concesión	Solamente el Precio

**ARTICULO SEGUNDO:** Los costos de los servicios de Llave, alumbrado, limpieza de agua y recolección de basura serán sufragados por los arrendatarios, en conformidad con el canon de arrendamiento aquí establecido.

**ARTICULO TERCERO:** Este Acuerdo, administrará a partir de la promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

H. C. EDA WIELKA DE ESPINO  
Presidenta

H. C. SERGIO RAFAEL GALVEZ  
Vicepresidente

JAIME A. MITROTTI G.  
Secretario

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA  
Panamá, 21 de abril de 1994

APROBADO:  
MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ  
Alcaldesa

EJECUTESE Y CUMPLASE:  
LIC. ALCIBIADES VASQUEZ V.  
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 10 de diciembre de 1993

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARI-BLANCA STAFF W., en contra del Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V. I. S. T. O. S.:

La licenciada **MARI BLANCA STAFF WILSON** presentó demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 8 de ley 1 de 17 de marzo de 1986, por considerarlo violatorio de los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda se le dió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones de inconstitucionalidad de la parte actora.

La licenciada **STAFF** considera que el artículo 17 de la Constitución es infringido por el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que establece que las sentencias dictadas en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos de cuantía que excedan de Dos Mil Balboas, de conocimiento en primera instancia de las Junta de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. Aduce la demandante las siguientes razones para explicar la violación constitucional que estima se produce:

"Del principio constitucional transcrito se desprende claramente que una de las funciones de las autoridades de la Republica, entre otras, está la de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; siendo violado en forma directa

esta garantía constitucional por el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, al negar expresamente el derecho al recurso de cesación laboral en los casos previstos en el artículo 8 de la mencionada ley".

El Procurador de la Administración al contestar este cargo se opone en los siguientes términos:

"Discrepamos del criterio externado por la demandante, toda vez que el artículo 17 de la Constitución, que ha sido citado no es susceptible de ser acusado de inconstitucionalidad; ya que se trata de una norma programática; es decir, meramente enunciativa que declara los fines para los cuales se instituyeron los funcionarios públicos y que no crea derecho subjetivo en beneficio de la colectividad.

La Corte Suprema de Justicia (Pleno) en reiteradas ocasiones ha señalado este criterio, veamos:

27 de abril de 1983:

"Se sostiene que esa sentencia es violatoria del artículo 17 de la Constitución Nacional. La Corte entiende, sin embargo, que el citado artículo se encarga de consagrar en términos muy generales, la función de las autoridades públicas, como una forma de declarar constitucionalmente el principio de la limitación jurídicas de la voluntad del Estado, expresada a través del ejercicio del poder público frente al conjunto de derechos y deberes de los particulares, creando un equilibrio jurídico entre gobernantes y gobernados.

El artículo 17 formula genéricamente la declaración, y los artículos subsiguientes, señalan las limitaciones de la voluntad Estatal mediante el establecimiento de garantías precisas...

El artículo 18 de la Constitución participa de la misma característica, de declaración genérica, que distingue al artículo 17, cuyo motivo no admite, tampoco, su violación directa, en un caso concreto".

26 de julio de 1983.

"La Corte ha sostenido en forma reiterada que el artículo 17 de la Constitución Nacional no es una norma susceptible de ser violada en forma directa ya que se trata de una disposición de carácter programática que se limita a establecer los fines para los cuales han sido estable-

Igualmente considera la demandante que el Parágrafo del

artículo 8 de la Ley 1 de 1985 viola el artículo 19 de la

Constitución, lo cual explica de la siguiente manera:

"La violación consiste en que el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1985 establece un fuero o privilegio para los casos que concier-

cidas las autoridades de la República y que tiene como principal propósito 'asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley'.

15 de enero de 1987.

'Siendo la norma bajo estudio de índole programática, esto es, que sólo declara o enuncia los fines para los cuales han sido instituidos los funcionarios públicos, pero que no consagra derechos ni garantías individuales ni sociales, se estima que la misma no puede ser objeto de violación en forma directa como se arguye, sino únicamente en relación con otra norma creadora de según derecho. Procede, entonces, explorar en el ámbito fáctico y jurídico a objeto de determinar si en este proceso emerge esa especial situación'.

Conviene señalar y resaltar la confusión que existe en la exposición del concepto de la violación, por cuanto que no se hace diferencia entre la norma que contiene la disposición o señala el derecho alegado y la autoridad que debe hacerla efectiva. Al invocar el Artículo 17 de la Constitución que se refiere a la existencia y finalidad de las autoridades, no puede atribuirse a las mismas la negación de un derecho, que no emana de dichas autoridades, sino de disposición legal. Se arguye erróneamente que las autoridades niegan expresamente el derecho al recurso, cuando en realidad la exclusión del recurso de casación para los juicios que se ventilan ante las Juntas de Conciliación proviene de una norma legal y no del capricho de la autoridad, que no podría concederlo sin incurrir precisamente en violación de la Ley, pues al no estar contemplado no procede concederlo. Insistimos en que se refleja una inusitada confusión entre la finalidad que deben cumplir las autoridades en el cumplimiento del derecho, y la existencia del derecho que es cosa diferente y que en cuanto no exista no puede crearlo la autoridad en forma antojadiza.

En consecuencia, no se ha dado la infracción de la norma invocada".

las Juntas de Conciliación y Decisión contemplados en la disposición impugnada; privilegio que está expresamente prohibido por el artículo 19 de la Carta Magna".

## El Procurador de la Administración al contestar el cargo

anterior se manifiesta de la siguiente manera:

"Yerra el actor en sus apreciaciones, toda vez que la norma acusada de inconstitucional no establece fuero o privilegio alguno; ya que se limita a determinar los casos en los que procede el Recurso de Apelación en contra de las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, sin que ello implique beneficio para alguna de las partes en un proceso determinado en detrimento de la otra.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna, en el que se fundamenta la presente demanda, contempla los privilegios o discriminaciones personales, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión e idea políticas, elementos éstos que no fueron considerados para establecer el principio del Recurso de Apelación en contra de las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión, su carácter definitivo y de cosa juzgada detallada en el artículo 8 de la Ley 1 de

17 de marzo de 1986, acusada de inconstitucional; toda vez que no se creó con fundamento a la raza a que pertenezcan las partes, por el lugar geográfico en el que hayan nacido, las clases sociales como ligadas a grupos de abolengo, el sexo, porque no ha sido la calidad humana de hombre o mujer lo que determina la obtención de esa facultad, así como tampoco el grupo religioso al que pertenecen, ni los ideales políticos que abrigan.

En consecuencia, al no darse aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas (en la norma acusada de inconstitucional) para un grupo de persona o personas determinadas, las cuales necesariamente no tienen por qué fundarse en la raza, el nacimiento, clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, como de la opinión que No se ha dado la violación de la norma conculcada".

Por último considera la demandante que el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, lo cual explica de la siguiente manera:

"Si conforme a la disposición constitucional transcrita se instituye el derecho de toda persona a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, el Parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986 le pone cortapisa a esa garantía constitucio-

nal, por cuanto se estaría admitiendo el recurso de casación laboral para los casos provenientes de los Juzgados Seccionales de Trabajo y negándole para los casos provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión, lo cual a nuestro juicio, constituye una violación al debido proceso".

El Procurador de la Administración considera que no hay incongruencia entre los preceptos constitucionales y la disposición tachada de inconstitucional, y explica su posición, sintetizada por el ponente, de la siguiente manera:

"Este Despacho considera que no hay incongruencia entre los preceptos constitucionales y la disposición tachada de inconstitucional, porque no existe indefensión en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que queda causal perjuicios a los litigantes y nada impide que pueda seguir vigente el precepto que se pretende declarar inconstitucional, porque no se trata de que se esté juzgando por autoridad incompetente o que el proceso no se ajustó a los trámites de ley o que se haya juzgado por la misma causa más de una vez.

El hecho que el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 disponga el Recurso de Apelación para las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, cuya cuantía exceda de Dos mil

Balboas (\$2.000.00) tienen carácter definitivo y producen el efecto de cosa juzgada, no significa que se haya faltado al principio del Debido Proceso.

Ello es así, porque existen dos procesos perfectamente definidos y que son distintos, a saber:

1- Los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Decisión, las que tienen competencia sobre las demandas por razón de despido injustificados, las demandas mediante las causas de reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta Mil Quinientos Balboas (\$1.500.00) y las demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos. (ver artículo 3 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1973).

2- Los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de los tribunales ordinarios de trabajo, que se entienden los demás casos contemplados en el artículo 956 del Código de Trabajo".

Y más adelante agrega:

"Con esa limitación, el legislador quiso que únicamente el Recurso de Casación proceda contra las Sentencias de Segunda Instancia provenientes de los procesos ventilables ante los Tribunales Ordinarios Laborales, no así de las Juntas de Conciliación y Decisión, según se colige del artículo 977 del Código de Trabajo.

El primer cargo de inconstitucionalidad que le hace la demandante al párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, es que viola el artículo 17 de la Constitución Nacional, que hemos tenido oportunidad de conocer.

Como se puede apreciar, el principal reparo de inconstitucionalidad que se le hace a la norma acusada, es que no permite el Recurso de Casación en los negocios de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión, cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2.000.00) y que son apelables en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Trabajo.

La Corte ha dicho en innumerables ocasiones que el artículo 17 de la Constitución, es una norma programática, no susceptible de violación en estos casos.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, sostiene la impugnante, que se admite el Recurso de Casación Laboral para los casos provenientes de los Juzgados Seccionales de Trabajo y se niega para los casos que se originan en las Juntas de Conciliación y Decisión, lo cual a juicio de la que demanda, constituye una violación del debido proceso.

En primer lugar debemos apreciar, que el requisito constitucional del debido proceso está formado, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución, por: autoridad competente, por los trámites legales y por el juzgamiento por una sola vez, en causas penales, policivas o disciplinarias. La jurisprudencia ha explicado a fondo la interpretación de este artículo. El debido proceso consiste en su mayor parte, en los trámites que fije la ley. La Constitución exige, repeti-

Siendo ello así, se establece la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión y que son, además de distintos, completamente independiente uno del otro. De allí que sí se ha dado cabal cumplimiento a las garantías que ofrece esta institución de carácter instrumental para asegurar a las partes de todo proceso laboral legalmente establecido, ser escuchado por Tribunal competente, predeterminado por la Ley en el trámite o proceso establecido para cada caso en particular para defender efectivamente los derechos de los particulares; por tanto, se da cabal cumplimiento al Debido Proceso".

mos, el requisito de la competencia, el trámite de la ley y el juzgamiento por una sola vez. Por tanto, si la ley señala para los procesos que se originan en las Juntas de Conciliación y Decisión que sólo cabe el recurso de apelación, cumpliendo con el principio de la doble instancia, que no lo señala de manera expresa nuestra Constitución, pero que lo reconoce la jurisprudencia, dicho procedimiento es el legal, es el que cumple el debido proceso en ese caso, por expresa determinación de la ley y por tanto, no puede violar el debido proceso de ley cuando se cumple con lo que dicho procedimiento señala.

Nuestra Constitución Nacional no regula el Recurso de Casación ni ningún otro del proceso ordinario. En materia procesal, nuestra Constitución sólo regula el control de la constitucionalidad mediante la Acción de Inconstitucionalidad, el Amparo de Garantías Constitucionales, el Habeas Corpus, la Objeción de Inexequibilidad, la Consulta y la Advertencia de Inconstitucionalidad. Regula así mismo en materia procesal, el control de la legalidad, a través de las acciones de nulidad, de plena jurisdicción, de interpretación y el de Apreciación de validez.

Lo expresado anteriormente demuestra que el Recurso de Casación, en nuestro país, es de creación legal, y sólo a la ley compete señalar en qué casos procede, mientras no adquiriera rango constitucional, que determine su ámbito de aplicación. Por lo expuesto, no prospera el cargo contra los artículos 17 y 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 13 de la Constitución Nacional, que alega la demandante, la Corte considera, que no se configura ningún privilegio, ya que las partes en los procesos ante las Juntas de Conciliación y Decisión, gozan por igual de los mismos derechos procesales que se le confieren a ambos, en las mismas circunstancias legales, sin que se

le de a uno lo que se le niegue a otro. Ambos están en un plano de igualdad procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

**EDGARDO MOLINO MOLA**

RAUL TRUJILLO MIRANDA  
HUMBERTO COLLADO  
AURA GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS  
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 6 de abril de 1994

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 10 de diciembre de 1993

**MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RIVERA Y RIVERA EN REPRESENTACION DE WELLINGTON FUNG LOW, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, EN CONTRA DEL CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL OIRSA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UN SERVICIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE FUMIGACION DE PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno - Panamá, diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, por intermedio de la firma formada RIVERA Y RIVERA, presentó accion de inconstitucionalidad para que la Corte Suprema de Justicia declarara que el CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE PANAMA POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL OIRSA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACION DE UN SERVICIO NACIONAL E INTERNACIONAL DE FUMIGACION DE PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS AGROPECUARIOS infringe los artículos 17, 48, 153 numeral 2, 173 numeral 3 y 174 de la Constitución Política de la

República.

Antes de ser acogida la demanda, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 2557 del Código Judicial, se ofició al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que compulsara y enviara a esta corporación copia auténtica del convenio impugnado en la demanda. Cumplida esta formalidad, se admitió la demanda y se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto dentro del término de ley.

El representante del Ministerio Público, mediante Visto Nº 930 del 2 de diciembre de 1991, se mostró contrario a la pretensión de la demandante y consideró que el convenio de cooperación no era contrario a la Constitución.

Dentro del término de diez días en que fue fijado en lista el proceso constitucional, para que el demandante y todas las personas interesadas tuvieran la oportunidad de presentar argumentos por escrito sobre el caso, el actor consideró oportuno, en lo que llamó alegato de conclusión, reiterar la opinión de la Procuraduría de la Administración. Ninguna otra persona hizo uso del término concedido.

Corresponde ahora decidir la acción promovida, para lo cual se hacen las consideraciones siguientes.

Sostiene el demandante que en el mes de noviembre de 1988 el Ministro de Desarrollo Agropecuario, representando al gobierno de Panamá, suscribió con el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) un convenio de cooperación que permitía el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación (SIF) de productos y sub-productos agropecuarios. Este acuerdo se realizó sin la participación del Presidente de la República y sin que el mismo fuera ratificado por la Asamblea Legislativa. En dicho acuerdo, continúa exponiendo, OIRSA establecerá,

previa aprobación del gobierno panameño, una tarifa para cada tratamiento o unidad de medida, efectiva al momento de prestar el servicio.

Aboga el pretensor que el procedimiento llevado a cabo para la firma de este documento, por parte del gobierno panameño, contraviene disposiciones constitucionales e indica que imponer o crear tributos a los contribuyentes sólo es permitido por la ley conforme al mandato de claras disposiciones constitucionales.

Siguiendo el orden establecido en el libelo de demanda, expresa que se viola el numeral 9 del artículo 179 de la Carta Fundamental, en donde se establece como una atribución que ejerce el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la de "Dirigir las relaciones exteriores, celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organó Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares". Se rebasa la facultad en cuanto a la celebración de un convenio cuando el Ministro de Desarrollo Agropecuario lo realiza sin la participación del Presidente de la República y sin haber cumplido con el rigor constitucional de su consideración por el legislativo.

La anterior observación la rebate la Procuraduría indicando que el Ministro de Desarrollo Agropecuario de Panamá fue "debidamente autorizado", según se expresa en el adendum de convenio, para celebrar el acuerdo, por lo que, tal como lo estatuyen los artículos 11 y 12 de la Convención de Viena, normas que adquieren rango superior conforme al conocido principio del bloque de constitucionalidad, en este caso particular de carácter internacional, no viola el artículo 179, numeral 9, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, en su alegato de conclusión, los apoderados de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón refutan la posición anterior sosteniendo que el instrumento en estudio es un convenio o tratado. Hace alusión a la Convención de Viena sobre la definición del término "tratado" y la refuerza con cita que hace de los tratadistas Dr. César Quintero y el Dr. Modesto Sara Vásquez para concluir en que debe el convenio mencionado sujetarse a la ritualidad exigida por la Constitución en la norma que se dice infringida. Interesante es su opinión cuando dice: "La Procuraduría de la Administración, defendiendo a ultranza, la constitucionalidad del meritado Convenio de Cooperación, pretende escudarse en el artículo 4 de la Constitución para sostener, indirectamente, que se pueden celebrar los que se denominan "Acuerdos Simplificados", que no necesitan la venia legislativa para que el Organismo Ejecutivo los ratifique. Es cierto que los acuerdos simplificados están muy en boga en la práctica internacional; pero ello no obsta para que cada gobernante cumpla primero con las normas de derecho interno para el proceso de aprobación o rechazo y el de ratificación".

Termina sosteniendo que del texto de nuestro Derecho Constitucional se desprende que todos los tratados y convenios en nuestro país son ad-referendum, sujetos a la aprobación del Organismo Legislativo, por lo cual es manifiesta la violación constitucional invocada.

La violación del numeral 3 del artículo 153 de la Carta Magna se da cuando este convenio no se envió a la Asamblea Legislativa, tal como lo dispone la norma citada, en la cual se dice que una de las funciones legislativas es la de "Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Organismo Ejecutivo". Por ello, manifiesta la demanda, el

cobro que hace el Servicio Internacional de Fumigación de una tasa por la prestación del servicio no tiene asidero cuando el convenio que lo creó no se ha ratificado por la Asamblea Legislativa.

La Procuraduría de la Administración, en cambio, no encuentra lesión de la norma fundamental alegada, ya que, según su entender, se está frente a una implementación del Segundo Convenio de San Salvador, ratificado por Panamá mediante la Ley Nº52 de 1954 y que tiene como finalidad "establecer o reforzar medidas de prevención de plagas y enfermedades, que minimicen los riesgos de infestación o infección de los productos agropecuarios de importancia económica de los países de la región".

Se da como violado el artículo 48 de la Constitución Política de la República. En esta disposición, en forma clara se expresa que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieran legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes". Al señalar en el acuerdo que OIRSA establecerá una tarifa por cada tratamiento o unidad de medida, se vulnera el artículo 48 del Estatuto Fundamental, por cuanto que es la ley la única que puede crear obligaciones tributarias y tiene la capacidad para poderla modificar o suprimirlas.

Continúa manteniendo que esos fondos obtenidos para el servicio de fumigación a que se contrae el convenio de cooperación, serán colectados y administrados por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), violando el artículo 274 de la Constitución Política de la República que impone la obligación de que las entradas y salidas deben estar autorizadas en el respectivo presupuesto y el producto de esas tasas y derechos deben ingresar al Tesoro Nacional. En este

comentario se permite establecer, según expresa, el cobro de tasas que no están especificados ni determinados, contraviniendo la voluntad expresada del constituyente en el artículo 274 referido.

Al sustentar la violación del artículo 17 de la Carta Fundamental, que según el demandante tiene el convenio de cooperación, lo explica en el sentido que el mismo concede, tal como actualmente se hizo, que la fumigación se realice indiscriminadamente. Según expresa, de la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte, la autoridad pública al dictar un acto individual y transgredir las normas legales pertinentes, produce no sólo la violación legal sino también la del artículo 17 mencionado.

Según opinión del Procurador de la Administración no se da la violación endilgada al artículo 48 de la Constitución Política de la República, por cuanto que las tarifas o unidades de medidas es establecerán "previa aprobación del gobierno de Panamá" y la revisión y actualización periódica y cualquier otra nueva que se establezca se realizará "de acuerdo entre las partes", por lo que se reconoce y se respeta la potestad que tiene el gobierno panameño. Indica finalmente que las tasas en concepto de fumigación están autorizadas mediante la Ley Nº51 de 2 de diciembre de 1977 que dejó a cargo del Organismo Ejecutivo la fijación de su monto.

Con respecto al enfrentamiento que se hace del convenio al artículo 274 de la Constitución, indica el Procurador de la Administración, que el cobro por el servicio de fumigación está autorizado por la Ley 51 de 1977 y que los excedentes que pudieran producirse luego de sufragar los gastos, según el convenio, serán transferidos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los cuales se

asignarán para el fortalecimiento de sanidad animal, sanidad vegetal y cuarentena agropecuaria, tal como lo prevé el artículo 33 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1992, esto es, la ley de presupuesto.

Por último, según el entender del señor Procurador de la Administración, el artículo 17 de la Constitución Política de la República es de tipo genérico o programático, por lo que no hay infracción por actos individualizados y sólo por excepción se produce su violación cuando se da la infracción de otras disposiciones constitucionales.

El impugnante del convenio en su extenso alegato, que llama de conclusión, reitera su posición de que este es violatorio del principio constitucional consagrado en el artículo 48 que exige una ley en sentido formal para la creación de obligaciones tributarias. Este principio de legalidad deviene del hecho de que la imposición del tributo es una limitación a la garantía de la libertad individual y al derecho de propiedad, por lo que es una salvaguarda que exige su imposición por mandato de una ley.

Al referirse a la posición del Procurador, respecto a que la Ley 51 de 1977 permite el cobro de tasas en concepto de fumigación, la cuestiona en cuanto a que la misma viola el principio de legalidad establecido en la Carta Magna. Según su entender: "Conforme a nuestra realidad constitucional, en la República de Panamá no se puede dudar de que la ley debe contener por lo menos los elementos básicos y estructurales del tributo a saber: 1º) Configuración del hecho imponible o presupuesto que hace nacer la obligación tributaria; 2º) la atribución del crédito tributario a un sujeto pasivo de aquél a quien se atribuye el accerimiento del hecho imponible (contribuyente) o la responsabilidad por deuda ajena

(responsable); 4º) los elementos necesarios para la fijación del cuántum, es decir, base imponible y alícuota; 5º) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible".

En su exposición acude a la doctrina y al Derecho Comparado para concluir que todo tributo, al crearse por la ley, debe contener la determinación cierta y exacta de los supuestos de hecho que originen el pago de esas tasas, así como el monto de la misma. No puede, dice textualmente, dejarse a la discreción de un funcionario, la fijación de tasas encubriéndose en la autorización de una ley. Trae a colación, como sustento de su opinión, los pronunciamientos emitidos por el Pleno de esta Corte al resolver amparos de garantías constitucionales, de 16 de enero y 21 de febrero de 1992, así como la sentencia de inconstitucionalidad del 2 de julio de 1992 en contra del Decreto #9452 de 10 de octubre de 1990 dictada por el Ministerio de Salud.

Agotada la ritualidad para la tramitación de esta clase de acción popular, corresponde al Pleno resolver sobre la constitucionalidad del acuerdo suscrito por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y el representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria para el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación. Para ello es conveniente hacer algunas consideraciones sobre el origen y razón de ser del organismo internacional suscriptor del documento.

Los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá se reunieron en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, del 24 al 30 de octubre de 1979, y aprobaron el llamado Segundo Convenio de San Salvador. Se destacan, por su importancia, los considerandos en que se fundamenta este convenio. Ellos son del tenor siguiente:

"...

Que existen enfermedades y plagas devastadoras de las plantas y animales domésticos que, cuando aparecen en un país, pueden extenderse fácil y rápidamente a los países vecinos;

Que para salvaguardar a los pueblos de los graves perjuicios económicos que ocasionan aquellas plagas y enfermedades, es necesario un plan general cooperativo de los Gobiernos;

Que el Comité Internacional de Coordinación para el Combate de la Langosta en Centro América, México (CICLA) ha demostrado la efectividad de esa clase de cooperación;

Que el aporte de los países para el mantenimiento de un Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria, administrativa y técnicamente capaz, resulta muy económico en relación con las grandes pérdidas que en la agricultura y ganadería podrían causar las infestaciones de Langosta (*Schistocerca* Sp.); Roya o Herrumbre del Cafeto (*Hemileia vastatrix*), (Hemileia coffeicola); Broca del Cafeto (*Stephanoderes coffeae*) (*Stephanoderes harpei*); y también la Fiebre Aftosa, Aborto Contagioso y otros azotes similares;

Que la conferencia Regional Consultiva sobre la Fiebre Aftosa celebrada en Panamá en agosto de

1951, trató a fondo el problema de dicha Fiebre, llegando a conclusiones valiosas dignas de ser tomadas en cuenta;

Que las facilidades modernas de comunicación fomentan el intercambio de personas y productos entre los países, lo cual favorece enormemente la propagación de plagas y enfermedades contagiosas de los animales y los vegetales;

Que Organismos Internacionales tales como F.A.O. y la O.E.A., de los cuales son miembros los países integrantes de esta Conferencia, han expresado en distintas ocasiones su simpatía por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria de Centro América, México y Panamá, manifestando encontrarse en capacidad de contribuir con aportes efectivos;

Que también el Foreign Operations Administration de los Estados Unidos de América, por medio de su Programa Cooperativo de Asistencia Técnica, se le puede solicitar cooperación efectiva;

Que en las anteriores Conferencias de Ministros de Agricultura se manifestó la necesidad de crear un Organismo que tuviera una organización más amplia y funciones más extensas que el CICLA;

Que es inaplazable tomar las medidas de prevención contra tan graves peligros comunes;

...".

Los países asistentes a esa reunión dieron la mayor atención, tal como consta en la transcripción anterior, a las medidas adecuadas para la prevención de los males descritos. Comprendieron la urgencia de crear los organismos indispensables, capaces de coordinar todas las actividades dirigidas al cumplimiento del objetivo perseguido. Hizo así, en el artículo uno de este convenio, El Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIEA), constituido por los señores Ministros de Agricultura o sus Representantes debidamente acreditados. Se establece como función de este Comité la de coordinar

o sugerir las medidas de prevención y combate de las enfermedades y plagas que perjudiquen la agricultura y ganadería.

Comprensible es que este Comité, dada su configuración, no podía realizar su cometido directamente, por lo cual surgió el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), de carácter técnico y administrativo, entre cuyos objetivos está el de "Organizar los servicios de prevención y ejecutar, en estrecha colaboración con los Organismos Nacionales correspondientes, el control de plagas y enfermedades ..."

Los representantes de los países reunidos en la República de El Salvador no olvidaron el aspecto económico. Establecieron una aportación anual para cubrir el financiamiento del organismo y, en previsión de futuras emergencias, se dejó expresamente establecida la oportunidad de aportaciones extraordinarias.

La Asamblea Nacional de Panamá aprobó este convenio mediante la Ley 52 de 15 de diciembre de 1954, la cual se publicó en la Gaceta Oficial número 12678 de uno de junio de 1955.

Posteriormente la República de Panamá, a través de la Asamblea Nacional, legisló acerca del cobro de tasas por la prestación de servicios de prevención de problemas sanitarios fitoagropecuarios. Mediante la ley número 81 de 2 de diciembre de 1977, se autorizó "... al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para cobrar tasas en el concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional."

En la reunión del Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria celebrada en la ciudad de Guatemala en 1962,

se aprobó la Resolución número once en donde se recomendó a todos los países miembros su incorporación al servicio internacional de fumigación a cargo de la Organización Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), con la supervisión de las instituciones del gobierno respectivo. En esta resolución encuéntrase el origen del Convenio de Cooperación para el establecimiento y operación de un servicio nacional e internacional de fumigación de productos y subproductos agropecuarios, materia de la acción de inconstitucionalidad propuesta por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.

Cuestionábase la inconstitucionalidad del convenio de cooperación por violación, en primer lugar, del numeral 9 del artículo 179 del estatuto fundamental, cuyo tenor es:

"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

9. Dirigir las relaciones exteriores;

celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

Prudente es determinar si el convenio atacado forma parte de aquellos actos públicos que el señor Presidente de la República celebra, en unión del Ministro del Fomento, y el cual debe ser sometido a la consideración del Órgano Legislativo.

Como ha quedado expuesto, la República de Panamá suscribió el llamado Segundo Convenio de San Salvador y posteriormente la Asamblea Nacional en 1985 lo ratificó, convirtiéndolo en ley de la República. Nuestro país aceptó ser parte del Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria cuyos objetivos se ejecutan a través del organismo denominado ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA). Dentro de los fines y objetivos de ese Comité se encuentra la prestación de servicios de prevención del control de plagas y enfermedades fitopecuarias. Para ello es indispensable el

establecimiento de acuerdos y convenios con incidencia en cada país. Los integrantes de ese Comité, representantes de los países signatarios, deben considerarse debidamente facultados para obligar a sus países en todo lo concerniente a esos acuerdos, siempre y cuando no se aparten de las estipulaciones u objetivos señalados en el Segundo Convenio de San Salvador.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al referirse a lo que se entiende por "plenos poderes", textualmente en su artículo 2, aparte c, lo define como "... un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado...".

En ese mismo artículo, en su aparte d se define como reserva la declaración unilateral hecha por el Estado al firmar el tratado, cuya finalidad es la de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese estado.

En los artículos 2 y 3 del Convenio de Cooperación atacado por los usuarios de la Zona Libre de Colón, se especifica claramente que el acuerdo tendrá como finalidad el establecimiento y ejecución de medidas de prevención de plagas y enfermedades nocivas a la agricultura y ganadería del país e indicando cuales serán esas medidas. Tales asuntos no constituyen ninguna novedad, ajenas al Segundo Convenio de San Salvador, cuya aceptación panameña, al tenor de los poderes otorgados al representante de Panamá, en este caso el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, no pudiera suscribir. No existe, por Panamá, ninguna

"reserva" en este tratado en tal sentido. El accionante, en un esfuerzo laudable, pretende desligar el presente acuerdo de cooperación con el Tratado celebrado en San Salvador, cuando ambos se refieren al mismo objetivo y la firma de aquél se realiza entre un miembro de éste dotado de plenos poderes y un Organismo creado por el Tratado.

No puede pasar inadvertido a este alto tribunal, el Comité Internacional de Sanidad Agropecuario, compuesto por los Ministros de Agricultura (Desarrollo Agropecuario en Panamá) de los países signatarios del Segundo Convenio de San Salvador. A ese Comité se le faculta para "... coordinar o sugerir entre dichos países las medidas de prevención y combate de las enfermedades y plagas que perjudican la agricultura y ganadería, ...", cuestión que comprende el acuerdo cuya inconstitucionalidad se demanda. Es fácil deducir, de las apreciaciones anteriores, que no era indispensable la participación del señor Presidente de la República en su confección, como tampoco es obligante su sometimiento a la consideración del Órgano Legislativo. Todo lo anterior lleva al Pleano a descartar que se haya producido el quebrantamiento del numeral 2 del artículo 176 de la Constitución Política de la República.

No encontrándose el Convenio de Cooperación demandado como inconstitucional, dentro de los convenios políticos que deben celebrarse con la intervención del señor Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, el mismo no necesita su aprobación mediante ley expedida por el Órgano Legislativo, como sucede con aquellos a los cuales se refiere el artículo 163 de esa Constitución en su numeral 1. Debe tenerse presente que ya la Asamblea Nacional, al aprobar la Ley 12 de 1984, ratificó el Segundo Convenio de San Salvador y nuestro país, está obligado al cumplimiento de lo pactado allí al

tenor del artículo 4 de la Carta Fundamental.

Se imputa al Convenio de Cooperación la colisión con los artículos 48 y 274 de la Constitución Política de la República. Estas normas rezan así:

"ARTICULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes. y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto."

ARTICULO 274: Todas las entradas

Dícese que conforme a estas normas es indispensable una ley formal para crear obligaciones tributarias. De allí que cuando el convenio habla de tarifas para cubrir el costo de la prestación del servicio (tasas), se incumple con el principio consagrado en la disposición constitucional que sólo la ley puede determinar contribuciones fiscales.

De la lectura del artículo 5 de esta convención, contrario a lo expuesto en la demanda, no puede colegirse que se está imponiendo gravámenes tributarios en decreto del mandato constitucional. Un estudio cuidadoso de lo expuesto en el artículo 5 del convenio lleva al convencimiento de la existencia en esa norma de dos aspectos debidamente diferenciados.

En primer lugar, la tarifa para la prestación del servicio fijada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), cuyo inventario abarca los servicios, insumos y materiales necesarios por el Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria (CISA) y el Departamento de Agricultura de los países miembros, en el artículo 5 del convenio. En segundo lugar, la tarifa sugerida por el Organismo Internacional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el servicio de la República de Ecuador, en el artículo 5 del convenio, que mediante esta convención se ratifica el convenio, estableciendo tasas tributarias

en contravención de las disposiciones constitucionales referidas. Salta a la vista que será la República de Panamá, a través de su Gobierno, la persona encargada de aprobar las tarifas que el Organismo Regional (OIRSA) le presente.

Sabido es que el artículo 179 de la Constitución Política de la República confiere al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, la facultad de "Reglamentar las leyes que le requiera para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". Así también, no debe olvidarse que la ley Nº51 de 2 de diciembre de 1977, en su artículo 1, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena por lo que debe entenderse que el Órgano Ejecutivo sí puede establecer estas tasas, por estar así autorizado mediante la legislación emanada del Órgano Legislativo.

Cuestiona el hecho que el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria colecta y administra los fondos que se reciben por las prestaciones de fumigación, lo cual contraviene el mandato del artículo 274 de la Constitución, ya que éstos fondos no se han incluido en el presupuesto. Mantiene que tales tasas y derechos deberían ingresar directamente al Tesoro Nacional.

En una interpretación sobre este aspecto, la Sala Tercera de esta Corte se pronunció sobre el alcance de ese artículo. Así dice:

"Si bien es cierto que el artículo 204 (sic.) de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y

autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever, en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o

interés social, la creación de fondos especiales formados por ingresos que perciben una institución estatal por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco, a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados, sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinará en cada caso la justificación de esta medida, no

es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Debe entenderse que en estos casos excepcionarse los respectivos fondos pueden ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos."

(Petición de Interpretación, R.J., abril de 1992, Sala Tercera, págs.51-52).

La Ley 51 de 1977, a la que hemos hecho mención anteriormente, en la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de tasas en concepto de fumigación establece, en su artículo 3, cómo será manejado el caudal de lo recaudado de la prestación de los servicios y, de manera específica determina que dicho se utilizará para sufragar los gastos que ocasiona la prestación de dicho servicio. En consecuencia, el hecho de que los fondos sean colectados y administrados por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para cubrir los costos, no constituye la violación que ha pretendido el demandante al promover su acción. Lo trascendente es la Resolución 0011 de la trigésima cuarta Sesión del Comité Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, celebrada en mayo de 1997 en la ciudad de Guatemala, en donde los representantes de los países signatarios del Segundo Convenio de San Salvador, previnieron la contingencia que pudiera surgir en la puesta en práctica de estas medidas preventivas cuando no dispusieron que la administración y operación del mismo se iniciara en nombre del Organismo Estatal Fumigador bajo la supervisión de las instituciones del Gobierno respectivo. Así en el punto 1 se resuelve: "1. Que la Administración del Servicio Internacional de Fumigación, SIF, esté a cargo de las

Representaciones del OIRSA en los países y bajo la supervisión de las Instituciones de Gobierno respectivas, de acuerdo con un Convenio País-OIRSA y un Manual de Procedimientos".

Se sostiene, por último, que se violenta el artículo 17 de la Constitución. La Corte ha expresado en ocasiones varias que dicha disposición es de carácter programático, sólo puede darse su violación como consecuencia de infracción de otras disposiciones constitucionales, lo cual no se presenta en este caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de Panamá por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) para el establecimiento de Operación de un Servicio Nacional e Internacional de Fumigación de Productos y Subproductos Agropecuarios no infringe los artículos 17, 49, 153 numeral 3, 179 numeral 9 y 274 y ninguno otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL  
RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.

HUMBERTO COLLADO  
AURA THERESA GUERRA DE VILLALAZ  
CIRIOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretaría General

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"AIWA STAR"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

A: Representante Legal de la sociedad EXPORTADORA DISTRIBUIDORA S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2660, contra la solicitud de registro de la

marca **AIWA STAR** identificada con el No. 059113, Clase 25, incoada por la sociedad **AIWA CO. LTD.**, a través de sus apoderados especiales la firma foránea **CAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de abril de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LUCIO AGUIRRE  
BROCE  
Funcionario  
Instructor

**ESTHER MA. LOPEZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original.  
Panamá, 27 de abril de 1994.  
Director  
L-309.190.27  
Segunda publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO**  
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor, en el presente juicio de oposición No. 2937 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"HOLLYWOOD LIGHTS Y ETIQUETA"**, No. 060146, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

A: Representante Legal de la sociedad **COMPANIA SOUZA CRUZ INDUSTRIA E COMERCIO**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2433, contra la solicitud de registro de la marca de fábrica **HOLLYWOOD LIGHTS Y ETIQUETA**, distinguida con el No. 060146, en la Clase 34, incoada por la sociedad **PHILIP MORRIS PRODUCTS INC.**, a través de sus apoderados **CAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le

nombrará un defensor de oficio con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de abril de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LUCIA ELIZABETH M. DE RUIZ  
Funcionaria Instructor  
DISY M. HERRERA  
Secretaria Ad-Hoc  
Ministerio de Comercio e Industrias  
Dirección de Asesoría Legal  
Es copia auténtica de su original.  
Panamá, 20 de abril de 1994.  
Director  
L-309.190.27  
Segunda publicación.

### AVISOS COMERCIALES

#### AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Ministerio de Comercio, Yo Carlos Alberto Fernández con cédula de identidad personal No. 8.176.734, hago saber que mediante escritura No. 301 de 12 de abril de 1994 de la Notaría 5 del Distrito he trasladado en venta los derechos de mi negocio denominado **MERCADITO Y BODEGA DON CARLOS**, amparado con la Licencia Comercial No. 20907, al señor **ANGEL ORTEGA BARRIOS** con cédula de

identidad personal No. 7.41.30.  
L-309.272.66  
Segunda publicación.

#### AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de abril de 1994 he vendido el establecimiento comercial denominado **DIVI, S.A.**, de propiedad de la sociedad de mismo nombre y de la cual estoy legalmente autorizado para este acto mediante

Acta que se inserta al final de este contrato y que se encuentra ubicado el dicho negocio en la Vía Interamericana, Vista Alegre, casa No. 7, Arroyo de esta ciudad, al señor **WILBERTO RAMÍREZ**, No. 060146.  
Panamá, 14 de abril de 1994.  
DRA. SA

**DINA VASTI**  
RODRÍGUEZ DE CHAV  
Presidente y  
Representante legal.  
Cédula No. 4.126.314  
L-308.549.50  
Segunda publicación.

AVISO  
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que, mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de marzo de 1994 he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **SUPERMERCADO Y CARNICERÍA LANTANA**, ubicado en las Manzanillas de Tocumen, Sector 1, Cava No. 31, de esta ciudad al señor **CHOCOLATE CHS**, Panamá, 18 de abril de 1994.  
**RICARDO VILLALBA**

Cédula No. 7.74.213  
L-308.549.51  
Segunda publicación.  
AVISO DE VENTA  
De conformidad con la Ley No. 2 de 22 de agosto de 1975, se avisó al público que el establecimiento comercial, denominado **LAVAMARCO GRACE S.**, ubicado en Calle 4ra. Pto. Abajo, No. 23168, ha sido vendido en su totalidad, desde el 31 de diciembre de 1993, de conformidad al Artículo 777 del Código de Comercio L-309.378.71.  
Segunda publicación.

### EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Departamento de Reforma Agraria  
Región 8, Los Santos

**EDICTO No. 170-93**  
El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

#### HACE SABER:

que **EMILIANA CORRALES GARCIA**, vecina del Corregimiento de **AMELIA DENIS DE CAZA**, Distrito de **SAN MIGUELITO** y con cédula de identidad personal No. 7.72.1492, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-240-93 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una

superficie de 10 (diez) hectáreas, con 5.000,16 metros cuadrados, ubicadas en **AGUAS CALIENTES**, Corregimiento de EL CORTEZO, Distrito de **TONOSI**, de esta provincia, cuyos linderos son:

**NORTE**: Terreno de Pedro Díaz  
**SUR**: Terreno de Pedro Díaz  
**ESTE**: Camino que conduce a Aguas Calientes a Río Guacaluro  
**OESTE**: Terreno de

Carmén María Solís, Digna Ríos de Velásquez  
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de **TONOSI** en la Corregiduría de **EL CORTEZO** y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del

Código Agrario.  
Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
Dado en Los Tablas, a los 9 días del mes de junio de 1993.  
**TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA**  
Funcionaria Sustanciadora  
**FELICITA G. DE CONCEPCION**  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-680.429  
Única publicación.